

**"Congreso de Colombia—Homenaje al Colegio Académico de Buga en el II centenario de su fundación.**

**Noviembre 30 de 1743—Noviembre 30 de 1943".**

ARTICULO 3º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) al Colegio de que trata la presente Ley, para ensanche y mejoramiento de su edificio, adquisición de laboratorios, dotación de aulas, etc.

PARAGRAFO. En el Presupuesto de la próxima vigencia y los de las subsiguientes, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, y el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos que fueren necesarios, en caso de que las apropiaciones respectivas no se hicieren oportunamente.

ARTICULO 4º El Organó Ejecutivo procederá a nacionalizar la Escuela Normal de Señoritas de Cali.

PARAGRAFO. Mientras la Nación construye un edificio apropiado para el funcionamiento de dicho instituto, el Municipio de Cali suministrará el local correspondiente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**

**LEY 109 DE 1943 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se fomenta el desarrollo del Teatro Nacional.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º Con el propósito de contribuir al desarrollo del Teatro Nacional, destinase la partida de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para esos fines, la cual habrá de ser pagada por el Tesoro Nacional, mediante los requisitos de esta Ley, en dos contados, a saber: la mitad en el ejercicio fiscal del presente año, y la otra mitad en el de 1944.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior, será invertida en decorado, vestuario, música y pago de autores y actores de las compañías que se organicen con artistas nacionales y que pongan en escena obras de autores nacionales.

ARTICULO 3º Dicha suma se le entregará a la Sociedad de Autores Nacionales, con personería jurídica, la cual rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º La Sociedad de Autores reglamentará la manera cómo se deban invertir los fondos que por concepto de esta Ley reciba. El reglamento, que debe ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, es condición necesaria para que la Sociedad pueda obtener del Tesoro Nacional las sumas correspondientes.

ARTICULO 5º La Sociedad de Autores, de acuerdo con la Sección de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, debe exigir los respectivos reglamentos y condiciones a las compañías de Teatro Nacional formadas ya y que en lo futuro se formen para tener derecho al auxilio, así como para que no cese el que se les haya concedido.

ARTICULO 6º Desde la sanción de esta Ley, queda exenta de impuestos nacionales toda representación teatral de autor colombiano que se ponga en escena por actores colombianos.

ARTICULO 7º El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir el crédito correspondiente, a fin de atender a este gasto, para que la presente Ley cumpla sus primeros efectos durante la vigencia fiscal en curso.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**

**LEY 110 DE 1943 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se ordena el cumplimiento de las Leyes 139 de 1937, artículo 1º, numeral 12, y la Ley 67 de 1940.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º Tan pronto como la situación del Tesoro Nacional lo permita, y antes de concluirse la carretera que actualmente se construye entre Toledo y la población de Chinácota, en el Departamento Norte de Santander, se construirá el ramal de la carretera que debe unir a Labateca con tal vía.

ARTICULO 2º Inclúyase en la red de carreteras nacionales la terminación de la "Carretera de Pacificación", en el trayecto de Cucutilla a Pamplona (Norte de Santander).

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario FORERO CORTES**

**LEY 111 DE 1943 (DICIEMBRE 29)**

por la cual se dispone el establecimiento de unas normales rurales para varones.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional construirá y establecerá en los Municipios de Puente Nacional (Santander), Cañasgordas (Antioquia) y Guaduas (Cundinamarca), escuelas normales rurales para varones, de orientación agrícola. Los fondos destinados a darle cumplimiento a este artículo, se tomarán de las partidas globales que se apropien en el Ministerio de Educación Pública, para fines análogos o mediante la apertura de los créditos correspondientes.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las próximas vigencias, se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**